

Radicación No. 76-828-40-89-001-2019-00229-00
Proceso: Proceso declarativo de Pertenencia (verbal)
Demandante: Javier Santa González y Margarita de Fátima Toro Montoya
Demandados: Herederos determinados e indeterminados de Gilberto Santa T. y Rosalba González de S., L.C.
Guelper de Jesús Londoño Cano y Personas Indeterminadas.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

*Juzgado Promiscuo Municipal
Trujillo - Valle del Cauca*



Auto Interlocutorio No. 141

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

1. - MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

A despacho el presente proceso, habiendo sido notificados como demandados los herederos determinados de Gilberto Santa González, Rosalba González vda. De Santa, el vinculado como litis consorte Guelper de Jesús Londoño Cano¹ y el Banco Davivienda²; es preciso dar continuidad a la actuación, no sin antes indicar que, no se encuentran irregularidades que afecten el debido proceso.

2. - CONSIDERACIONES

2.1. Mediante interlocutorio No. 630 del 18 de octubre de 2019, se admitió la demanda, disponiéndose llevar a cabo el proceso de acuerdo a la ritualidad establecida por los artículos 368 a 373 del C.G.P.³

2.2. El artículo 10 del Decreto Legislativo 806/20, modificó temporalmente el art. 108 del CGP, el cual regula el procedimiento para los emplazamientos a personas determinadas o indeterminadas e indica la novísima norma, que en estos casos: "... **Se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicaciones en un medio escrito**"; es decir, que no se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del proveído mencionado. El emplazamiento a los Herederos indeterminados de Gilberto Santa González y Rosalba González de Santa, así como a los demandados indeterminados que crean tener derecho sobre el bien objeto de pretensión⁴, se notificarán a través de su inclusión en el Registro Nacional de procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura por el término de un mes, término durante el cual contestarán la demanda, según lo previsto por el num. 7 del art. 375 del C.G.P.

2.3. Una vez cumplido tal trámite, debe procederse a la designación de Curador Ad Litem que represente los intereses de dichos demandados. Integrado debidamente el contradictorio, córrase traslado común, de la respuesta y demanda de reconvencción presentada por el señor Londoño Cano, para finalmente, procederse a fijar fecha y hora para la inspección judicial y la realización de las audiencias inicial, de instrucción y juzgamiento.

¹ El cual respondió a través de Apoderado Judicial y presentó demanda de reconvencción. Fls 254 a 271

² A través de su representante legal dr. J. Willer López Montoya. Fl. 291 Cuademo 1.

³ Fls.155 a 159 del Cuademo 1.

⁴ Herederos indeterminados de Gilberto Santa González y Rosalba González de Santa, así como a los demandados indeterminados que crean tener derecho sobre el bien objeto de usucapión.

Radicación No. 76-828-40-89-001-2019-00229-00
Proceso: Proceso declarativo de Pertenencia (verbal)
Demandante: Javier Santa González y Margarita de Fátima Toro Montoya
Demandados: Herederos determinados e indeterminados de Gilberto Santa T. y Rosalba González de S., L.C.
Guelmer de Jesús Londoño Cano y Personas Indeterminadas.

En fuerza y honor a lo expuesto, la suscrita Juez Promiscuo Municipal de Trujillo,

RESUELVE:

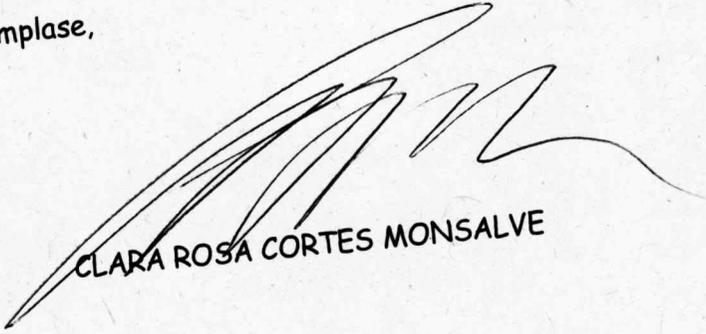
PRIMERO.- Declarar que no se ha presentado ninguna irregularidad que afecte el debido proceso, o el derecho a la defensa.

SEGUNDO.- Continuar con el curso de este proceso, incluyéndose la información en el Registro Nacional de procesos de pertenencia, según como se ha indicado en el acápite anterior.

TERCERO.- Una vez cumplido dicho término, procédase según lo indicado en el numeral 2.3. de la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,


CLARA ROSA CORTES MONSALVE

Proyectó y elaboró: CRCM



EJECUTORIA: Marzo 22, 23 Y 24 de 2022